



Resolución 332/2024, de 4 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-495/2023 / reclamación presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Cihuela (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de diciembre de 2023, tuvo entrada en esta Comisión una reclamación formulada por D.^a XXX. En el “solicito” de esta reclamación se indicaba lo siguiente:

“Ante la falta de información de los vecinos de Cihuela, de por qué desde el 2021 no se les pasa el recibo de abastecimiento de agua, y basura. La contestación de la secretaria y el Alcalde fue que la Diputación de Soria era la responsable. He acudido a la Diputación, área recaudación y me han asegurado que desde el 2021, no han recibido ninguna información para la gestión del cobro.

Aclaren este asunto ya que perjudica al ciudadano debido a la acumulación de deuda, sin tener culpa. Así mismo constatar que en los presupuestos de los ejercicios 2021-2022-2023 viene reflejado como ingresos en el total presupuestario”.

Segundo.- Con fecha 23 de febrero de 2024, se remitió por esta Comisión un escrito a la Sra. XXX concediendo un plazo de diez días hábiles para la remisión de una copia de la solicitud que se hubiera presentado ante el Ayuntamiento Cihuela.

Tercero.- Sin embargo, transcurrido sobradamente el plazo, la reclamante no ha remitido la copia solicitada.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La reclamante no ha procedido a subsanar la reclamación en los términos que se han solicitado, que son los legalmente previstos, por lo que debe tenerse a la solicitante por desistida de la reclamación y proceder a su archivo según lo establecido en el artículo 68.1 de la LPAC, al no haber quedado acreditado que se haya presentado



previamente a esta reclamación una solicitud de acceso a la información pública que haya podido dar lugar a una resolución expresa o presunta susceptible de ser impugnada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Archivar la reclamación presentada por D.^a XXX frente a una actuación del Ayuntamiento de Cihuela, al **no atender el requerimiento de subsanación que se ha realizado**.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López